

# REPRESENTACIONES

y

# DOCUMENTOS

QUE,

## ACREDITAN LO ESCANDALOSO

DEL

# A TENTADO COMETIDO

EN

## FEBRERO Y MARZO DE ESTE AÑO,

## CONTRA LA PERSONA

DEL

## CONSEJERO DE ESTADO GRAN MARISCAL

Don Miguel San Roman.

LIMA:

IMPRESA DEL CORREO PERUANO.

1849.







*Las proclamas del Presidente de la República, los decretos y artículos editoriales publicados en el Periódico Oficial, y últimamente el Mensaje y la Memoria presentados al Congreso Extraordinario, se empeñan en persuadir, aunque por desgracia del Gobierno sin un justificativo legal ni racional, que el Jeneral San Roman, Consejero de Estado, ha sido el principal caudillo de la revolucion, que se dice intentada en la noche del 21 de Febrero de este año. El honor, los derechos y la seguridad misma de dicho Jeneral exigen que no queden á merced de una atroz calumnia inventada por el abuso del poder, y por aspiraciones mezquinas. Forzoso es que la República entera se instruya de los documentos que en este folleto se publican para que se convenza de la injusticia y el atentado escandaloso cometido contra un ciudadano distinguido, contra un Jeneral benemérito, contra un Consejero de Estado, y en fin contra un patriota antiguo que jamás ha desmentido de sus principios. Convenia al actual Gobierno sacrificar esa victima por llevar adelante las miras que la prensa publica y de que todos hablan; mas por fortuna del Jeneral San Roman y de la Nacion misma ultrajada en su dignidad, no han tenido sus perseguidores ni un medio aparente para paliar su atroz conducta. Lean pues los peruanos los documentos que siguen, y admiren el arrojio de un proceder tan arbitrario è injusto: y la Representacion Nacional, á cuyo soberano conocimiento se ha sometido este negocio, examine paso por paso la marcha del Poder Ejecutivo, se penetre del inminente peligro en que estan las libertades de la Nacion, y aplique una mano fuerte y saludable á las llagas que ha abierto la arbitrariedad.*



## SEÑOR.

El ciudadano Miguel San Roman, Gran Mariscal de los ejércitos del Perú y Consejero de Estado, ante la Representacion Nacional, respetuosamente expongo : Que el 23<sup>o</sup> de Febrero próximo pasado saliendo del local del Exelentisimo Consejo de Estado, despues de una de sus sesiones, fui tomado por los serenos de la Capital al mando del ayudante de Policia D. José Benito Pitot y conducido al Callao á bordo de un ponton, como si hubiera sido un malhechor. Sin embargo de todas estas tropelias que en la edad media no se habrian cometido, marché tranquilo satisfecho de la pureza de mi conciencia, partiendo del principio que á las 48 horas se me pondria á disposicion de juez competente, con arreglo á lo que previene la carta fundamental del Estado, en donde haria brillar mi inculpabilidad y manifestaria hasta la evidencia las intrigas tenebrosas de un Ministerio que se hallaba en pugna con la opinion pública; empero, á los pocos dias se me comunicó oficialmente la resolucion Suprema para salir del pais desterrado al Janeiro. En esta situacion afflictiva ocurri al Consejo como al conservador de las Leyes, creyendo que él hiciese volver al Ejecutivo al camino constitucional, y exijiese la responsabilidad al Ministro que autorizó tal disposicion, que infrinjia la ley de 2 de Noviembre de 1832; pero todo fuè en vano. El Consejo hizo las representaciones de rutina, como si estuviese la Republica en un estado normal, sin traer á consideracion que en mi persona habia sido atacada la inmunidad de ese respetable cuerpo, conculcada la Constitucion, y rotas todas las garantias que ella ofrece á los ciudadanos. Sin forma de juicio ni nada que pudiese justificar la conducta del Gobierno, me traspardaron á la Goleta Tumbes el 7 de Marzo, convirtiendo el pabellon Nacional enseña de la libertad, en estandarte de piratas, y fui arrojado de mi patria, en cuyo servicio he empleado toda mi vida. Pérmítaseme decir á los Representantes de la Nacion, que el objeto del Ministerio fuè sin duda sacrificarme en el mar, pues era imposible que el buque que me conducia, con otros ciudadanos expatriados, pudiese doblar el



Cabo; porque habiendo hecho un largo viaje de la India al Callao sin hacersele ninguna clase de reparo, tuvo que zarpar al destino que he indicado; y se habria efectuado seguramente lo que llevo expuesto, si los sentimientos filantròpicos del Capitan de Navio graduado Don Ignacio Mariategui Comandante de la Goleta, no le hubieran decidido á salvar la vida de sus compatriotas, exponiendose á los anatemas que contra él habrà fulminado el Presidente D. Ramon Castilla.

Asilado en este pais, ocurro á la Representacion Nacional, no implorando su indulgencia, porque me creo inocente, sino al contrario exitando su severidad, para que haga efectivas las leyes de la República, bien sea contra el Poder Ejecutivo, ó contra mí, si me considera culpable: de este modo, empezará en el Perú el reinado de las leyes y el respeto que debe tributarse á ellas; pues desgraciadamente hasta ahora todo ha sido vanas ilusiones, sombras fugaces, en cuya busca han caminado constantemente los verdaderos patriotas, solicitando un bien real y positivo que no han podido encontrar.

SEÑOR: aun en los Pueblos mas acostumbrados á la dominacion absoluta, se deja sentir como una necesidad la responsabilidad del Ministerio; y los reyes mismos, cuya voluntad era antes la suprema ley, comienzan á concederles garantias de todo jènero, ¿y seria creíble que en el Perú donde se han hecho tantos esfuerzos por la libertad y por organizar una República demócrata no se castigase á los que abusando de la autoridad pudiesen disponer de los ciudadanos como si fuesen esclavos envilecidos, como ha sucedido conmigo? Si tal sucediera, seria preciso renunciar á la asociacion peruana para ir á buscar otra patria que ofreciese mas seguridad individual; no obstante, lleno de confianza, apelo al Congreso que sabrá poner término á los avances del Ejecutivo, y hacer justicia á los ciudadanos que reclaman la proteccion de las leyes. Por tanto:

A LA REPRESENTACION NACIONAL pido y suplico se digne tomar en consideracion esta solicitud, y resolver lo que halle justo.

Valparaiso, Abril 28 de 1849--Señor

*Miguel San Roman.*



**SEÑOR.**

Josefa Oviedo, muger legitima del Gran Mariscal y Consejero de Estado Don Miguel San Roman, por medio de este recurso, á la Representacion Nacional expongo: Que los públicos atentados cometidos por el Poder Ejecutivo contra mi esposo en los meses de Febrero y Marzo de este año, no deben quedar impunes, so pena de que la Nacion renuncie sus instituciones, sus libertades, sus derechos, y quede sometida únicamente al imperio del mas bárbaro despotismo.

Mi queja en representacion de mi esposo, no es solamente una querrela particular: ella es la reclamacion universal de los peruanos todos, que no pueden ni deben sufrir en silencio tan escandalosas violaciones de la carta constitucional, y el ataque mas horrendo á las garantías públicas è individuales.

Los periodicos de esta Capital han instruido á los pueblos del Perú de los sucesos ocurridos desde el 23 de Febrero hasta el 7 de Marzo; y constan tambien en los papeles oficiales que se han cruzado entre el Gobierno y el Consejo de Estado con motivo de la prision y deportacion del citado mi marido y otros individuos mas; y pareceria inútil exhibir ante la Representacion Nacional los documentos que los comprueban, si no fuese preciso que corran en el expediente que debe formarse sobre el particular. Por esto es que lo acompaño á este recurso, marcados con los números desde el 1.º hasta el 27, á fin de que los legisladores, cuyo deber es examinar y calificar los hechos, tengan á la vista los comprobantes de su existencia.

Denunciada, segun dice el Ejecutivo en la noche del 21 de Febrero una conspiracion para deponer al gobernante, se hicieron al dia siguiente varias prisiones, y al tercero que fuè el 23, al salir el Gran Mariscal San Roman del Consejo, fuè aprehendido en la calle por un oficial de Policia y varios ajentes de ella, sin haberse dado aviso al Consejo de Estado de que iba á tomarse semejante medida contra alguno de sus miembros. Antes de las dos horas fuè conducido con una fuerte escolta al Callao, y de alli á un ponton, del que fuè extraido el 7 de Marzo con el destino, segun se ha sabido despues, de ser transportado á uno de los puertos del Brasil: providencia que felizmente no ha tenido efecto por la honradez y patriotismo del Comandante del buque, quien mas bien ha querido hacerse el blanco de la proscripcion y anatemas del gobernante, que constituirse criminal violando una ley, cuya infraccion lo declaraba pirata, y lo hacia instrumento de la rebellion del Gobierno contra las instituciones del pais.

Si fuè efectiva la conspiracion, el Ejecutivo presentará y deberá presentar ante el Congreso los justificativos de haber sido



verdadera la denuncia; pues solo así podria de algun modo atenuar los gravisimos atentados que ha cometido, dandoles una excusa política aunque no legal. Yo no me introduciré en el fondo y el mérito de la causa, porque no me toca defender á los demas perseguidos, quienes lo haran por si mismos. Solo si me incumbe hacer ver al Congreso, de una manera tan clara como la luz del medio dia, que el Poder Ejecutivo no ha tenido una sola razón siquiera aparente, no ya para atropellar las garantías constitucionales, saltar por todas las barreras, y tratar con el último desprecio al cuerpo conservador, sino tambien para usar de los medios legales á que dá lugar una causa ordinaria y comun.

Puesto en prision el Jeneral San Roman, no ha dado el Gobierno la menor idea de la complicidad que aquel pudo haber tenido en la conspiracion denunciada. Un silencio profundo, y actos solemnes de una dictadura, han sido la única contestacion que el Ejecutivo ha dado á las representaciones del Consejo. Yo responderé, ha dicho, al Congreso de las providencias que he dictado y ni el Consejo, ni las leyes, ni la opinion, tienen que pedirme cuenta. Ocurriré al Congreso, donde espero que se aprobarán mis actos, sea cual fuese su criminalidad: ocurriré al Congreso, porque sé que los peruanos sufren con paciencia las injurias, y no vengan los ultrajes que se les hacen.

Con este plan se ha hollado todo: se ha rasgado la carta: se ha humillado y apulado al Consejo de Estado: se ha coactado con amenazas la libertad de imprenta y se ha puesto en estado de sitio al Perú todo, por una mera denuncia, por una suposicion gratuita contra mi marido, y por unos mezquinos cálculos con que la política interna del Gabinete ha creído asegurar su triunfo en los casos oportunos.

¿Cuál es el fundamento legal ó siquiera racional que puede alegar el Gobierno para evadirse de la nota de criminal en su conducta con el Jeneral San Roman? ¿quien lo autorizó para humillar al Consejo de Estado, extrayendo de su seno con vilipendio á uno de sus miembros, cuando la Constitucion no le permite sacar á ninguno de ellos para una comision honrosa sino con el consentimiento de los dos tercios del Consejo? ¿con qué facultad ha declarado de hecho que la existencia de los Consejeros en su cuerpo, depende unicamente de su voluntad?

¿Por qué separandose de la Constitucion, y si quiso usar de medidas violentas, no pidió facultades extraordinarias al Consejo, sino que se las tomó por si, bajo la capa de la conservacion del orden público, y con el risible pretexto de dar cuenta al Congreso de sus providencias extraordinarias y violentas? \*\*

Si el Jeneral San Roman fué un conspirador, si tenia contra sí la mas leve presuncion ¿por qué no lo puso á las cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente, como lo previene la carta fundamental? \*



Pero era preciso consumir el atentado y llevar al cabo el plan proyectado de antemano, de separar y muy lejos al Jeneral San Roman, de suerte que no pudiera regresar al Perú antes que concluyese la legislatura del presente año. Contra esta determinacion tenia el Ejecutivo una ley tremenda, que en otro pais deberia haberlo arredrado: tal es la de 2 de Noviembre de 1832, por la que se declara perder la ciudadanía y cualquier empleo ó destino que obtenga todo aquel que ordene, coadyuve ó ejecute la expatriacion de un Peruano, sin que preceda sentencia judicial condenatoria á la pena de esta clase; y el Capitan y buque que lo condujese al extranjero, sea de hecho declarado por pirata, y sugeto por consiguiente á las graves penas en que incurren los criminales de este jénero.

El Ejecutivo sin embargo miró con desprecio esa ley tremenda, y creyó poder hollarla, sin el temor de la responsabilidad, siendo como es máxima corriente en Palacio *que la responsabilidad es un nombre sin sentido en el Perú*. Así fué que con el fin de transportar al Jeneral San Roman y otros individuos se cometió el abuso de malgastar mas de veinte mil pesos del Erario Nacional en la compra de un mal buque, y en su habilitación para pasar el Cabo y arribar á uno de los puntos del Atlántico.

Yo no me detendré en analizar las circunstancias particulares de ese buque, por su mal estado para tan larga y penosa navegacion, ni las instrucciones que se dieron al Comandante para que las observase durante ella y despues del desembarque; ni tampoco en los pesados grillos que se forjaron y embarcaron á la vista del Callao para que con ellos fuesen aherrojados los presos; pues todas estas circunstancias no son sino adyacentes á lo principal del crimen.

Tres son pues los graves delitos que ha cometido el Ejecutivo con la prision y expatriacion del Jeneral San Roman--1.º haber violado la inmunidad del Consejo, declarando por si y ante si que podia libremente disponer de sus miembros para juzgarlos, condenarlos y expatriarlos; siendo asi que esa inmunidad aun cuando no está expresamente declarada por la Carta fundamental, es una de las bases sustanciales sobre que se apoya nuestro sistema politico que hace del Consejo de Estado un cuerpo poderoso, destinado á velar sobre la observancia de las leyes, á ser el censor de los actos del Gobierno, y á contener á este dentro de los limites del deber; con cuyo objeto lo ha facultado con atribuciones casi iguales á las del Poder Legislativo, como que es suplente suyo, durante el receso de las Cámaras.

2.º Ya que arrebató del Consejo al Jeneral San Roman como á un ladron y malhechor, valiendose de los esbirros de la policia, en no haberlo puesto dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente segun las leyes, fuero, privilegios y categoria de que no pudo despojarlo; traspasando con ello la restriccion 8.ª del artículo 88 de la Constitucion.

6 de 2.  
 de 1832

11\*



3. ° En fin, en haber expatriado sin juicio ni sentencia judicial á un peruano, prescindiendo de sus privilegios y categoria, con violacion expresa de la ley citada que se lo prohibia, y que en realidad ha privado de hecho de la ciudadanía á todos los que han intervenido en semejante atentado.

¿Y quedarán impunes tantos delitos? ¿y cantará el Ejecutivo el triunfo de haber hollado las leyes, y pisoteado las garantías constitucionales, tratando con desprecio á estas y al cuerpo conservador de ellas? ¿y el Congreso canonizará la mayor de las rebeliones que puede haber en un pais, cual es el levantamiento que hace el gobernante contra la sagrada autoridad de la Constitucion, y contra los santos derechos de la Nacion entera? ¿y el Congreso se prosternará ante quien de hecho se erigió en dictador, sostituyendo su voluntad y su capricho al imperio de las leyes? ¡Ah! no lo temo; v las gentes honradas y pensadoras del Perú, aquellas que tiemblan ante la idea de la revolucion, esperan del Congreso el remedio de tamaño desorden; y tienen confianza de que todos los Legisladores y aun aquellos que por los destinos y favores que han recibido del Gobierno estan ligados con el vinculo de la gratitud personal, se penetrarán de la suma gravedad de las circunstancias en que se halla el Perú; y conocerán que del Congreso pende el que la República deje de ser tal, y esté sometida á una feroz autocracia; ó que esta provoque á una revolucion general, dando lugar al derecho de insurreccion; ó que el Cuerpo Legislativo ponga á raya al Poder Ejecutivo y le haga sentir el peso de las leyes, y establezca de una vez, de un modo práctico, la santa teoria de la responsabilidad.

El Ejecutivo, no lo dudo, alegará sin probar, los riesgos de la patria y la necesidad de conservar el orden público á cualquiera costa; pero tambien estoy segura de que no justificará con el dato mas insignificante, su tiránica conducta con el Jeneral San Roman debida unicamente á la misteriosa politica del Gabinete. Si : esa voz del orden público es la enseña de los tiranos para alarmar á los buenos y subyugar á los pueblos: esa voz es la palabra propia del despotismo con que se sofoca la voz sagrada de la libertad; y esa palabra es la que será meditada por el Congreso, á quien no es dado fascinarse con la magia de su equívoco y aun maligno significado.

Debe por lo dicho decretar el Congreso la pronta restitution de mi marido á su patria, y someter al rigor de un juicio á los autores de los crímenes que se han cometido en perjuicio suyo y de la Nacion, para que paguen con sus personas y sus bienes, la pena criminal á que se han hecho acreedores, y los gastos nacionales y particulares que han ocasionado con el atentado mismo. Por tanto:

A LA REPRESENTACION NACIONAL pido que así lo delibere en justicia y conforme lo exige la fiel observancia de la Constitucion del Estado en bien de este, y para escarmiento de los culpados &c.--Lima, Junio 15 de 1849--Señor--*Josefa Oviedo de San Roman.*



(10)

---

## Documentos á que se refiere la representacion anterior.

### Número 1.

Lima, Febrero 23 de 1849.

*Al Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

Sr. Secretario.

Pocos momentos hace que, al salir de la sesion del Consejo, algunos dependientes de la Policia, capitaneados por el ayudante de la Intendencia de Policia D. José Benito Pitot, acaban de cometer en mi persona el atentado de arrestarme en la calle sin mostrarme orden alguna escrita, y de arrastrarme preso á un calabozo de la Intendencia.

El hecho por si mismo sin necesidad de comentarios revela la magnitud del abuso: la violacion de las formas constitucionales: el atropellamiento de las garantias y de las inmunidades del Consejo perpetrados en mi persona. Un ciudadano no puede ser preso sin mandato de juez competente, prèvia informacion del delito; y los ajentes de Policia, no creo que hayan procedido en virtud de mandato judicial. Cuando no hay tribunales de exepcion en ejercicio, por no haber autorizacion vijente del Exmo. Consejo, único que puede darla, la prision de un ciudadano sin mandato de juzgado ò tribunal constitucional, seria un atentado flagrante, que revelase que el Gobierno desquiciando el orden público, habia roto el pacto social, y se habia colocado fuera de la Ley.

Pero si se considera que es un Consejero el preso: que la independencia del cuerpo conservador ha sido atacada: que este cuerpo que inviste un poder público de suma influencia en los destinos nacionales, y desempeña la alta mision de ser el conservador de las garantias, el freno del Ejecutivo y la fuente del poder que en circunstancias dificiles lejitima su autoridad: si se considera todo esto, se verá que el Gobierno, por cuyas ordenes sin duda estoy preso, se ha arrogado la dictadura. El Poder Ejecutivo ha ultrajado y desconocido en mi persona las facultades del Consejo: ha dado



la señal de alarma: se ha puesto en guerra con las instituciones, y en tal estado la apatía del Consejo de Estado seria una traicion á la alta confianza que la ley y la nacion han puesto en sus manos.

Dando noticia del estado en que me encuentro al Exmo. Consejo, espero que él tome las medidas que crea convenientes, no tanto por mi persona cuanto por la guarda de los derechos y sacrosantos principios de que es el popular y constitucional custodio y protector.

Dios guarde á US.--*Miguel San Roman.*

### Número 2.

*Republica Peruana-Arsenal del Callao, á 23 de Febrero de 1849.*

Sr. Secretario del Consejo de Estado.

A las tropelías cometidas en mi persona el dia de hoy, y de que he dado cuenta al Consejo por el órgano de US., tengo que agregar que ha llegado á mi noticia haberse alistado un buque por orden del Gobierno para expatriarme.

El Consejo verá que con esta conducta inaudita, se va á proceder contra uno de sus miembros, no solo violando la seguridad individual, sino imponiendole una pena sin juicio y quebrantando la ley del año de 1832 que prohíbe expatriar y declara piratas á los subalternos y á las autoridades que á tal atentado contribuyan.

Sírvase US. hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á US.--*Miguel San Roman.*

### Número 3.

*Secretaria del Consejo de Estado--Lima, Febrero 23 de 1849.*

Señor Ministro.

La prision hecha en la persona del Señor Consejero D. Miguel San Roman en la tarde de hoy, sin precedente aviso á esta corporacion, ha llamado seriamente su atencion y obligadola á reunirse en sesion extraordinaria, con el objeto de acordar lo conveniente sobre un negocio de tanta trascendencia. Despues de un detenido y maduro examen acerca del hecho referido, ha resuelto me dirija á US., manifestandole que razones muy poderosas ha tenido presente para exigir, como exige, de US. una instruccion oficial de todo lo ocurrido, y para reclamar previamente, como reclama, la libertad de un ciudadano, de un miembro del Consejo, que por la Constitucion, por la conservacion del orden publico y por la estabilidad de las instituciones debe gozar de inmunidad: inmunidad que pide el Señor Consejero San Roman en las dos notas que acompaño.



Fundado el Consejo en estos principios, me ha ordenado diga á US.--que el Ejecutivo le dê cuenta inmediatamente con los datos que hayan precedido à la ejecucion de un procedimiento de esta naturaleza, manifestandole todas sus causas, y previniendole, que mientras esto se verifica, se traiga al Jeneral San Roman à esta capital à disposicion de esta corporacion.

Dios guarde à US.--*Juan Antonio Riveiro.*

#### Número 4.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima, à 23 de Febrero de 1849.*

*Al Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

Señor Secretario.

Hace algun tiempo que por distintos conductos privados se hallaba instruido S. E. el Presidente de que en esta Capital y en otros puntos de la Republica, estaba fraguándose una conspiracion, con el objeto de trastornar el orden público y depouer al Gobierno. La prensa periodica revelaba casi en la mayor parte de sus producciones los trabajos progresivos de la faccion desorganizadora. Mas el Ejecutivo contando como debia con la opinion recta de los pueblos, con la lealtad probada del ejército, y con la cooperacion eficaz de los funcionarios del Estado, no esperaba que llegase el grave caso de peligrar las instituciones, porque no aparecian uniformes y combinados al mismo plan los trabajos de los sediciosos.

Encontrándose el Gobierno en estas circunstancias, tuvo avisos positivos de que en la noche del 21 debia efectuarse la revolucion, ejecutándola en el Callao el coronel D. Manuel Lopera, quien desde esa fecha se halla prófugo. Las medidas que por entonces se dictaron fueron bastantes para contener la instantánea explosion del trastorno, por no haber sido posible en aquellos momentos conseguir la captura de otras personas que no fuesen las que debian servir como instrumentos para la ejecucion del plan; y no siendo este remedio suficiente para cortar de raiz el progreso del mal, se ha encontrado S. E. el Presidente en la dura pero forzosa necesidad de acudir à otras medidas mas severas, de poner en seguridad diversas personas de alta jerarquia, y sobre todo de verificar esto mismo con el Sr. Jeneral D. Miguel San Roman, miembro del Exmo. Consejo de Estado.

S. E. el Presidente sabe que su deber primordial consiste en conservar el orden interior de la Republica sin omitir esfuerzo de ningun jènero, y por lo tanto para preservarla del grave peligro que la amenaza, se ha propuesto solo atender à su salvacion, confiado en que los pueblos apreciaràn sus desvelos, y que el próximo Congreso, à quien darà cuenta de su conducta observada sobre el particular, sabrà valorizar estos procedimientos, que se ha visto



obligado à emplear, por las circunstancias tan graves como excepcionales que han sobrevenido últimamente.

Tengo la honra de dirijirme à US. por expreso mandato de S. E. el Presidente, á fin de que se sirva poner esta nota en conocimiento del Exmo. Consejo de Estado, suscribiendome de US. su atento obsecuente servidor--*José Dávila.*

### Número 5.

*Secretaría del Consejo de Estado--Lima, Febrero 24 de 1849.*

*Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.*

Señor Ministro.

El Consejo se ha enterado de la comunicacion de US., fecha de ayer, en la que participa haberse visto obligado á poner en seguridad à varias personas, y entre ellas al Sr. Consejero D. Miguel San Roman, por exijirlo asi la salvacion del pais amenazada de una revolucion; y no habiendo este documento oficial hecho variar el concepto que esta corporacion ha formado del suceso que en èl se refiere, ha permanecido inflexible en la resolucion que tomó en la última sesion, que comuniqué à US. en mi nota de anoche.

Como el Consejo ha advertido que en la citada nota de US. se manifiesta la decision del Gobierno para someter este asunto al fallo de la próxima lejislatura, à la que, como asegura, dará cuenta de sus procedimientos; cree que no se debe dejar pasar desapercibido este principio, que establecido una vez con prescindencia de esta corporacion, como lo deja entender US., la Constitucion no sería exactamente observada, ni el Consejo podría llenar la alta mision que tiene de velar por su conservacion y cumplimiento. Por esto me ha encargado que al contestar à US. acusándole recibo de su apreciada nota, le diga--que bien intelijenciado el Consejo de sus deberes procederà siempre conforme à los preceptos de la Carta, los cuales tiene que seguir el Ejecutivo para entenderse con el cuerpo conservador y marchar por el sendero que señala en los casos en que pueda y deba èste obrar determinadamente segun sus funciones constitucionales.

Dios guarde à US.--Señor Ministro--*Juan Antonio Riveiro.*

### Número 6.

EXCMO. SEÑOR.

D. Miguel San Roman, hijo del Gran Mariscal Consejero de Estado D. Miguel San Roman, con la personerìa que me dà la calidad de hijo, digo: que se han circulado segun sé órdenes terminantes para que se busque ó aliste buque que conduzca deporta-



do, no sé donde, à mi señor padre, que actualmente està en un ponton.

Hay una ley, que es la de 2 de Noviembre de 1832 publicada en 30 de Junio de 1834, que prohíbe expatriar sin sentencia de juez competente: y declara piratas à los que ejecuten tales órdenes y à los marinos ò capitanes de buque que à tal atentado contribuyan.

Esta ley dispone que se publique y fije en las capitanías de puerto y que se comuniqué à los Cónsules y demas autoridades. Todo peruano puede reclamar de la infracción de las leyes, y este Exmo. Consejo con mayor razon puede y debe prevenir este atentado contra la garantía mas sagrada *el habeas corpus* cometida sobre uno de sus miembros: es decir sobre el mismo Consejo. En tal virtud yo oocurro à V. E. è imploro de su dignidad y de su justicia, que sin perjuicio de lo que resolviere sobre la prision del Consejero mi padre, libre la correspondiente prevención con copia de la ley à la Comandancia Jeneral de Marina para que circule dicha ley, y no permita su infracción, especificando sobre todo el artículo 2.º que priva de ciudadanía y empleo *ipso jure* al que mande ó cumpla la expatriación sin que preceda sentencia definitiva al efecto, así como V. E. ordene su publicación en los periódicos de esta capital á fin de que no se dé el escándalo de burlar la ley mientras V. E. delibera para impedir un atentado tan enorme. Por tanto:

A V. E. suplico rendidamente se digne por el honor de su cargo, por el del país, por la independencia y seguridad del Consejo y por la seguridad comun resolver como llevo solicitado en estricta justicia etc.

Lima, Febrero 24 de 1849--*Miguel San Roman.*

### Número 7.

*El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente provisional de la República etc. etc. etc.*

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Para precaver en lo sucesivo que los ciudadanos sean expatriados de la República sin formación de causa, ni sentencia de juez competente designado por las leyes.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nadie està obligado à cumplir orden alguna de las autoridades de la República, dirigida à la expatriación de algun ciudadano, sin que se acompañe copia autorizada de la sentencia definitiva ejecutoriada de juez competente que lo haya condenado à dicha pena.

Art. 2.º Los que dieren dichas órdenes, y los que las cumplie-



ren, perderán unos y otros la ciudadanía y empleos que obtengan, y serán responsables á los perjuicios que se causaren al expatriado.

Art. 3.º Los capitanes de buques que conduzcan algun ciudadano, sin que se les manifieste y dè un testimonio autèntico de la sentencia de que habla el artículo 1.º, serán tenidos y declarados por piratas, y sujetos á las leyes penales de este crimen, cualquiera que sea el pabellon con que naveguen; y los que lo hagan por tierra quedarán sujetos á la pena de ladrones famosos.

Art. 4.º Esta ley, despues de publicada, se fijará en la comandancia jeneral de Marina, y particulares de todos los puertos de la República, comunicándose á los cónsules respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento; mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 2 de Noviembre de 1832--*Manuel Telleria*, presidente del Senado--*Josè Maria de Pando*, presidente de la Cámara de Diputados--*Josè Gregorio de la Mata*, senador Secretario--*Josè Goycochea*, diputado secretario--Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 30 de Junio de 1834--15.º 13.º--*Luis Josè Orbegoso*--Por orden de S. E.--*Matias Leon*.

Redactor número 1.º tomo 2.º

Está vijente y se halla á fojas del tomo 4.º de la coleccion de leyes de Quiros.

#### Número 8.

*Ministerio de Gobierno, Instruccion Pública y Beneficencia--Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Febrero de 1849.*

*Al Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

Señor Secretario.

Tengo el honor de acompañar à US. la nota que, con el caracter de *reservada*, le dirijo por separado, en contestacion á la que remitió US. anoche à este Ministerio con relacion al arresto del Sr. Consejero Gran Mariscal D. Miguel San Roman, para que US. se digne dar cuenta de ella al Consejo, sin olvidar el sello de reserva que contiene, por convenir así à los intereses del pais.

Dios guarde à US.--*Josè Maria Raygada.*

#### Número 9.

EXMO. SEÑOR.

D. Miguel San Roman hijo del Gran Mariscal Consejero D. Miguel San Roman á V. E. digo: Que arrastrado mi señor padre por agentes de Policía y serenos á los calabozos de la Intendencia, y elevada la queja correspondiente à este Exmo. Consejo, exijió al principio la precisa restitution de mi señor padre á su seno para poder entablar comunicacion con el Supremo Gobierno; por una



prision de la cual no se habia prevenido una palabra al Consejo, y que ataca segun lo ha reconocido esta corporacion su propia seguridad, independenciam y existencia legal, pero posteriormente ha tenido á bien dirijir al Supremo Gobierno las representaciones de estilo establecidas por la Constitucion para casos comunes de infraccion de leyes, y bajo el supuesto de estar íntegra y garantida la existencia del cuerpo conservador y la libertad de sus deliberaciones.

En tal estado de cosas, y cuando ningun ciudadano puede ser detenido en prision mas de 48 horas conforme à la restriccion 8.<sup>ª</sup> del artículo 88 de la Constitucion, sin ser sometido à disposicion de su juez natural, yo tengo que ocurrir de nuevo à este Exmo. Consejo, exponiéndole que ademas de ser irregular la captura de mi señor padre sin previo conocimiento de la Cámara á que pertenece, subsisté sepultado en un ponton desde el dia 24 del corriente, y que por tanto con doble motivo debo reclamar para un Consejero el derecho comun del *habeas corpus*, y su extraccion de esa cárcel especial, en que se le ha puesto fuera de la inspeccion de los tribunales de cuyo resorte es vijilar sobre las cárceles y no permitir prisiones privilegiadas; y por tanto:

A V. E. suplico se ocupe de este caso con la preferencia que merece; pues á no ser por el fuero especial de mi señor padre y su pertenencia à este cuerpo, los tribunales podrian haber hecho valer para él el derecho de ser sometido al juzgamiento correspondiente: justicia &a.--Lima, Febrero 27 de 1849--Exmo. Señor--*Miguel San Roman*.

### Número 10.

#### EXMO. SEÑOR.

D. Miguel San Roman hijo del Gran Mariscal Consejero de Estado D. Miguel San Roman, ante V. E. digo: Que por las comunicaciones que en copia acompaño, verá V. E. que el Supremo Gobierno, ha mandado intimar à mi padre por el conducto del Sr. capitán de Navio comandante del vapor »Rimac,» la òrden de que salga del pais sobre cualquier punto del Atlántico, con advertencia de que *si presta su voluntad para expatriarse, hará su navegacion en libertad, y que si no, el Gobierno lo hará salir con la custodia correspondiente al punto que crea conveniente elegir*. La contestacion dada por mi padre manifiesta con sobrado fundamento que como miembro del Exmo. Consejo de Estado no puede dejar el pais sin determinacion espresa del cuerpo respetable á que pertenece, y que si à pesar de su absoluta inculpabilidad en las imputaciones calumniosas que se le hubiesen hecho, comete el Poder Ejecutivo la arbitrariedad de condenarle á un destierro, se limitará à protestar de ellas ofreciendo justificarse ante los tribunales.

En este conflicto toca à la dignidad de V. E. comparar con



todo el poder que las leyes le acuerdan, la causa de uno de sus miembros injustamente perseguido: si la prision de mi padre está fundada en la complicidad que se le atribuye relativamente á la conspiracion descubierta, ha debido someterse á juicio sin pérdida de momento para que su sentencia de expatriacion ó de muerte recaiga sobre la comprobacion de su delito--La providencia temeraria de su deportacion no puede ejecutarse sino á virtud de esa sentencia legalmente pronunciada; pues si se hiciera por solo una mira de precaucion se cometeria con escándalo del mundo la monstruosa injusticia de infligir á un inocente el castigo reservado para los mas grandes criminales.

Por la relacion que acabo de hacer á V. E. comprobada con las adjuntas cópias vendrá en conocimiento de que la ley terrible y salvadora de 2 de Noviembre de 1832 va á ser escandalosamente violada, ó mas bien lo ha sido, en la persona de mi señor padre: que una garantia respetable establecida por la Constitucion en su artículo 88 atribucion 8.<sup>a</sup> que es garantia de derecho comun en el mundo civilizado, ha sido igualmente ultrajada: que siendo un pretexto ó la ocasion que el Supremo Poder Ejecutivo ha aprovechado para aprisionar á un Consejero, la alegada conspiracion que se ha sometido á los jueces, á mi señor padre no se le somete á juicio y se le separa del pais: que reclamando V. E. la persona de mi padre, se comete el desafuero de deportarlo: que cuando si hubiese el motivo de interesarse la salvacion del pais en la separacion del Jeneral San Roman como lo indica el Ejecutivo, nada mas regular que pedir á V. E. la autorizacion competente con los justificativos necesarios; y que no pudiendo ser estos justificativos otros que los que V. E. ha tenido por insuficientes para la prision, esta conducta del Supremo Gobierno es del todo insostenible y monstruosa.

Mil violaciones se cometen, pues, mil garantias se atropellan y en este estado yo vuelvo á recurrir á V. E. haciendo presente esta infraccion de las leyes y de los principios para que tome las medidas que sean conducentes á salvar los derechos de mi padre no menos que los derechos de este Exmo. Consejo: Por tanto

A V. E. suplico que en vista de estos nuevos acontecimientos resuelva como solicito en justicia. Lima, Febrero 28 de 1849. Exmo. Señor--*Miguel San Roman.*

### Número 11.

*República Peruana--Vapor de Guerra Rimac al ancla--Callao,  
Febrero 27 de 1849.  
(Seis de la mañana.)*

I. Sr. Gran Mariscal.

Cumpliendo con la orden que se me ha comunicado, pongo



en conocimiento del I. Sr., la resolución suprema fecha de ayer por la cual se me dice:

«Conviniedo à la salvacion del pais, que salga de èl el señor Gran Mariscal D. Miguel San Roman, S. E. se ha visto en la dolorosa pero indispensable necesidad de resolverlo asi; pero deseando le sea lo menos molesto posible ha dispuesto se le diga que si presta su voluntad para salir con direccion á cualquier punto del Atlantico, harà su navegacion en libertad, y que si no la presta, el Gobierno lo harà salir con la custodia correspondiente para el punto que crea conveniente elegir, advirtiendo que en cualquiera de los expresados casos el Gobierno acudirá durante su separacion de la República con los haberes que le corresponden; bien jirando letras al punto en que se hallé, ó bien haciendo los pagos á los apoderados que deje en el pais.»

Impuesto US. I. de la anterior resolucion suprema, se servirá hacerme saber su contestacion para comunicarla á quien corresponda.

Soy de US. I. con todo respeto su obediente servidor--*Domingo Valle-Riestra.*

Ilmo. Sr. Gran Mariscal D. Miguel San Roman &. &. &.

**Número 12.**

*República Peruana--A bordo de la Goleta Venus, surta en la bahia del Callao, á 27 de Febrero de 1849.*

Al Sr. Capitan de navio, Comandante del Vapor de guerra «El Rimac.»

En su apreciable comunicacion de hoy que acabo de recibir, se digna US. transcribirme la suprema resolucion de ayer que dice: «Conviniedo á la salvacion del pais etc. etc.»

Sin entrar por honor de la Nacion en el fondo de la frase jenérica *conviene á la salvacion del pais, que salga á uno de los puntos del Atlantico*, solo me ocuparé de manifestar al Supremo Poder Ejecutivo, que en cuanto toca á la primera parte de la expresada nota, no puedo terminantemente contestar, porque para hacerlo era preciso que tuviese licencia del Exmo. Consejo de Estado, á cuyo respetable cuerpo pertenezco por la voluntad de los Representantes de los pueblos; y solo podria dejar el pais con pasaporte de èl despues de haberle manifestado la resolucion del Supremo Gobierno. Si el Consejo prestase su aquiescencia, me resignaria à condenarme al ostracismo, abandonando una patria á quien he prestado mis servicios con fidelidad desde el año catorce. Dar este paso, me ha parecido indispensable por dignidad de ese mismo cuerpo, al que quiero patentizar la pureza de mi conciencia.



cia y mi absoluta inculpabilidad de cualquiera imputacion calumniosa que se me haya atribuido, y de la que protesto, à la faz del Perú y del mundo entero, justificarme ante los tribunales señalados por las leyes.

Por lo que respecta à la segunda parte de la nota que me ocupa, S. E. el Presidente que tiene la fuerza pública á su disposicion, puede hacer de mi persona, que se halla presa en un ponton, lo que juzgue conveniente. No quedandome mas recurso, que apelar à la proteccion de la Constitucion y de las leyes, bajo cuya salvaguardia he creido hasta ahora han vivido los ciudadanos de un pueblo demócrata, rejido por instituciones liberales, en que no deben imperar mas que estas por decoro de la Nacion, y del mismo Poder Ejecutivo, cuyo Jefe hizo tantos esfuerzos por restablecerlas; y à fin de que no se diga nunca, que en el Perú, solo en teoria existe el sistema constitucional y en realidad una dictadura que dispone de los ciudadanos como mejor le plazca, sin que la accion de las leyes ni la pureza de sus procedimientos los ponga á cubierto de sucesos dolorosos como los que sufrí en el dia, me veo obligado à dirijirme à US. contestando su apreciable citada, para que se sirva poner esta en conocimiento del Supremo Gobierno.

Soy de US. con toda consideracion su atento servidor—*Miguel San Roman*--Es copia--*Miguel San Roman*.

### Número 13.

*República Peruana—A bordo de la Goleta "Venus," al ancla en la bahia del Callao, Febrero 28 de 1849.*

*Al Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

Señor Secretario.

En mi primera comunicacion, fechada en 23 del que expira, manifestè al Exmo. Consejo de Estado, por el órgano de US. el modo altamente vejatorio con que, no obstante mi rango de Gran Mariscal de los ejércitos de la Nacion y miembro del Consejo, se ejecutó la prision de mi persona, por una partida de los agentes de policia destinados à la persecucion de malhechores. Ahora mismo continúo preso en un ponton inmundo, con violacion de la ley fundamental protectora de las garantias de todo ciudadano, y con menosprecio de euanto principio de justicia han sancionado los pueblos menos cultos. El nuestro se llama libre, porque con su sangre conquistò ese nombre: tiene instituciones republicanas para equilibrar la accion de los altos poderes del Estado: tiene, en fin, un cuerpo respetable como el Exmo. Consejo, à que me honro de pertenecer, que ha recibido de la Nacion el cargo sublime de



zelar de la observancia estricta de las leyes, y servir de salvaguardia de los derechos públicos; y sin embargo de todo, los míos permanecen escandalosamente hollados, y los ultrajes de que soy víctima se refinan hasta el extremo de la crueldad.

Ayer se me ha comunicado oficialmente la orden de mi expatriacion á uno de los puertos del Atlántico, sin que para la imposicion de una pena de tanta magnitud, se me hubiese juzgado antes, ni indicádoseme siquiera la causa desconocida de mi prision. Este es un nuevo golpe destructor de la seguridad individual; y puede asegurarse ya, que el Poder Ejecutivo ha atropellado todos los diques constitucionales y que, conculcando el pacto de donde emanara su autoridad legal, quiere EL EXCLUSIVAMENTE, conmover el orden público desde sus bases. En tales circunstancias, era del deber del Consejo de Estado, conjurar la tempestad que amenaza á la Patria, y sustituir la sombra bienhechora de la libertad á la ominosa enseña de la dictadura, bajo cuyo peso aterrante empieza á agoviarse la cabeza de cada uno de los peruanos, sin exepctuar la de los que forman ese cuerpo conservador, cuyos privilejios é inmunidades han sido violados hasta el desprecio.

Extrajudicialmente he sabido que se me acusa de haber conspirado contra el actual orden de cosas. Nada era mas sencillo en ese caso, ni mas conforme al derecho comun que esclarecer el delito por medio de un juicio, sin dar lugar á la terrible suposicion de que cuando no se ha pensado en ello, es precisamente por temor de que desvanecida la calumnia, no quedaria pretexto para perseguirme. Si se ha querido manchar mi nombre con una imputacion desdorosa, para provocar en mi contra el resentimiento nacional, yo harè ver al Consejo y á mis conciudadanos, que esmeradamente he cuidado siempre de conservarlo digno de su aprecio: y ¡ojalá que al colocarme en el campo constitucional á hacer mi defensa ante la Nacion y ante el mundo entero, se situase tambien en igual posicion, el Ministerio que me detracta para que, sin otras armas que las de la ley y de la justicia, pudièramos ventilar esta cuestion de tan seria trascendencia!

Mas si se ha de continuar obrando discrecionalmente como hasta aquí, con notorio abuso de la fuerza pública de que dispone el Gobierno, tendré que someterme al rigor de mi destino; y satisfecho, con la grata conciencia de mi inculpabilidad y de la pureza de mis sentimientos republicanos, libraré á mi patria el cargo de juzgar de mi causa y hacerme justicia. Ella, al valorizar los antecedentes de mi dilatada carrera, y recordando la fidelidad constante con que he sostenido la causa sagrada de su libertad; dirá, si quien llevó mil veces hasta la abnegacion, aun en las crisis politicas mas exepcionales, su preferencia á la fuerza de la opinion de los pueblos, respecto de la siempre despótica de las armas, podria



haberse determinado en los momentos en que la República empezaba á saborear los consuelos de la paz, á cambiar sus títulos honrosos de antiguo defensor de las leyes y de miembro del gran cuerpo conservador de ellas, ni aun con todas las condecoraciones que por el camino sangriento de la revolucion fuese capaz de alcanzar el mas afortunado caudillo.--Entonces, sin hallar causal alguna para la espantosa persecucion que se me hace sufrir, contraeré su primer cuidado á averiguar, *¿cómo no bastaron los grandes poderes del Consejo de Estado para la defensa de un individuo de su seno, de un ciudadano de alta jerarquia social, temeraria é injustamente condenado á las penas mas severas?*

Confio en que mis compatriotas todos, contribuirán á proveer de un remedio eficaz para lo sucesivo, el antecedente funesto establecido por la enorme suma de arbitrariedades que sobre mí ha hecho pesar el Gobierno; y, plegue al cielo que antes de que ese caso se haga mas apremioso, atendido el abatimiento total á que puede ser reducido el Consejo de Estado, y aun el Poder Legislativo por el imperio absoluto de las bayonetas, sepa esforzarse aquel á prevenir tamaños males, llamando al Ejecutivo con el apoyo incontrastable de la Ley al sendero del orden constitucional que ha abandonado con violencia, ocasionando la confusion lamentable de un pueblo que teme la pérdida absoluta de sus mas caras garantías.

Pido á US. se sirva trasmitir todo lo expuesto al conocimiento del Exmo. Consejo de Estado, para que en uso de sus vastas atribuciones, adopte las medidas que sean convenientes para ponerme á cubierto de la muy temeraria expatriacion con que estoy amenazado de parte del Gobierno.

Soy de US. su atento servidor--*Miguel San Roman.*

#### Número 14.

#### PROTESTA.

El encono innoble de algunos zelos del espíritu de partido por la posicion politica, en que la benevolencia de mis compatriotas me habia colocado, es el origen único de las persecuciones encarnizadas de que soy víctima al presente.

El Jefe Supremo de la Nacion, en cuyo animo debió de ocupar algun lugar el recuerdo de las fatigas, de los riesgos y glorias que nos fueron comunes en la lucha sostenida para reconquistar el imperio del sistema Constitucional, sobre cuyas ruinas se enseñoreaba un gobierno tiránico; de los sacrificios que practiqué para facilitar la exaltacion de su persona al puesto encumbrado que hoy ocupa, y de la cooperacion incesante que le he prestado para la consolidacion de la paz interior, ha pospuesto todo miramiento de



gratitud y aun de justicia, ante la influencia de tenebrosas maquinaciones, pèrfidamente ejercidas sobre èl, para convertirle en instrumento de la ruina de la Patria, de la suya propia y de la mia.

Estas influencias le han arrojado con estrépito desde la altura majestuosa, en que el nombre de la Constitución sostuviera la legitimidad de su Gobierno, al campo detestable de las arbitrariedades, en que ha empezado ya su carrera de perdicion.

La captura de mi persona, villanamente ejecutada só el pretesto calumnioso de mi complicidad en una conspiracion, de que no he tenido la menor noticia; mi prision en un ponton bajo la mas ultrajante vijilancia, y la bárbara expatriación á que estoy condenado, sin que para cohonestar siquiera tan escandalosa série de atentados, se hubiese hecho concurrir forma alguna de juicio, de las prescritas por la ley; constituyen la destruccion absoluta del órden legal de la República y la entronización de la mas férrea tiranía.

Como ciudadano aprisionado por una criminal imputacion, he esperado que se me sometiera á juicio para defenderme y comprobar mi inocencia: como miembro del Exmo. Consejo de Estado, en cuyas inmunidades y alto poder ha fundado la Constitución el gran principio político de la represion de los abusos del Ejecutivo, he creido que ese cuerpo augusto, tomaria por honra propia y por respeto á sus deberes, la defensa de mis derechos indigna y violentamente atropellados; empero, ni ese juicio, ni ninguna providencia perentoria del Exmo. Consejo, han acorrido á favorecerme.

Enmudecidas las leyes ante el ruido desmoralizador de las armas, que el Gobierno ha esclavizado para sostener su atroz dictadura, estoy abandonado en lo absoluto al furor de mis enemigos, é ignoro el punto de destierro que me tengan señalado: y en medio de la opresion rigurosa en que se me tiene aun en los momentos en que voy à ser deportado, apenas consigo escribir estas líneas, con el objeto de protestar, como protesto con la solemnidad necesaria, ante la Nacion entera, ante el Congreso extraordinario próximo á instalarse y ante todos los hombres amigos de la libertad y de la justicia, del golpe espantoso de autoridad, que con transgresion de las leyes benéficas, que garantizan la seguridad individual, y cuyo imperio es venerado universalmente, como el principio vital de toda sociedad, ha descargado sobre mí el Jeneral Presidente D. Ramon Castilla.

A la dignidad de mis virtuosos compatriotas, al zelo y probidad de los escojidos del pueblo, que se reunan en Congreso, toca reclamar de las violencias inauditas que ha cometido el Gobierno y recobrar la fuerza de las leyes, que ha sido usurpada, para que hecha efectiva la responsabilidad de sus infracciones, y teniendo á



la vista las penas que impone la de 2 de Noviembre de 1832 sobre deportaciones como la que voy á sufrir, se ofrezca á la faz del mundo, un testimonio espléndido de la justicia Nacional del Perú, y de la proteccion que le merecen la inocencia y los derechos de un viejo defensor de su libertad.

En el trance angustioso en que me hallo, de dejar quizá para siempre las playas de mi patria querida, y con ellas todos los objetos de la ternura de mi corazón, solo me alienta la conciencia de que soy inocente, y la esperanza de que mis compatriotas testigos inmediatos de mi consagración á la causa de su libertad y engrandecimiento, por la cual hago ahora mismo y haré siempre los votos mas fervientes, no permitirán que mis perseguidores continúen cebando su zaña en la difamación de mi nombre, que ha sido sin duda el objeto preferente de sus inicuas arterias. Ellos no tienen prueba alguna que aducir en mi contra: y por muchas estratajemas ruines que pongan en juego para coronar su obra satánica, la justicia que me asiste triunfará al fin, y la indignación de esta Patria, que han tenido interés en entregar de nuevo á los horrores de la anarquía, estallará sobre sus cabezas precitas, cual rayo de castigo del Dios justiciero.--A bordo de la goleta »Venus» en la bahía del Callao, Marzo 6 de 1849--*Miguel San Roman.*

### Número 15.

#### Protesta ante la Exma. Corte Suprema.

EXMO. SEÑOR.

Miguel San Roman Consejero de Estado, Gran Mariscal del Perú á V. E. en la mejor forma que haya lugar en derecho digo: Que expatriado arbitraria y violentamente por orden del Poder Ejecutivo, voy á ser notablemente perjudicado en mis bienes y de un modo inapreciable en lo respectivo á mi familia, que dejo abandonada á los furiosos de un club liberticida que se ha alzado hoy con el poder, sin respeto ni sujeción á las leyes.

De todo esto, de los riesgos que corre mi salud y mi existencia en la larga navegacion á que se me destina, PROTESTO ante V. E. por mis derechos civiles atropellados, como he protestado ante el Consejo de Estado, de los políticos que con escándalo se han violado en mi persona; para que en cualquier tiempo tenga contra mis crueles verdugos el debido cumplimiento la ley de 2 de Noviembre de 1832 que hace por su artículo 2.º responsables de los perjuicios que causaren al expatriado, á los que dieren y cumplieren las órdenes de expatriación. Por tanto:

A V. E. pido se sirva admitir la presente PROTESTA.--A bordo de la »Venus»--Callao, Marzo 6 de 1849--*Miguel San Roman.*



**Representaciones del Exmo. Consejo de Estado, y contestaciones del Ministerio de Gobierno sobre la prision é inmunidad del Jeneral San Roman.**

**Número 16.**

*Secretaria del Consejo de Estado--Lima, Febrero 25 de 1849.*

El Consejo despues de enterarse de la exposicion del Ejecutivo y copias que la acompañan, no encuentra en estos documentos que el Sr. Consejero San Roman, hubiese sido sorprendido en delito *infraganti* que hiciese indispensable su prision, que es la circunstancia en que la autoriza el artículo 18 de la Constitucion, el cual aun en este caso exige sea puesto inmediatamente à disposicion de su Càmara ò del Consejo el Senador ò Diputado contra quien se hubiese procedido.

Si dicho artículo 18 no menciona à los Consejeros de Estado, no por esto son escludidos de lo que se establece en su contenido, porque tratando el 118 de la misma Constitucion atribucion 1.<sup>a</sup> de que la Corte Suprema conociera de las causas criminales que se formen à los miembros de las Càmaras, comprende tambien à los Consejeros, cuyo juicio debe seguirse segun lo disponen los artículos 35 y 42; de donde resulta que los miembros del Consejo nivelados con los de las Càmaras, segun queda expuesto, no están en el caso de ser mirados como los simples ciudadanos à que se contrae la restriccion 8.<sup>a</sup> No podria ser esta la esfera à que reducidos los miembros de una corporacion destinada por la Carta para el ejercicio de elevadas funciones, funciones por las cuales està llamado el Consejo à desempeñar una potestad de grande estension en los casos que aquella señala.

Supuesto, pues, que la prision del Sr. Consejero San Roman se ha verificado en los tèrminos que son notorios y que la exposicion del Ejecutivo no salva las justas observaciones del Consejo; cree este que se ha faltado à los principios constitucionales y por lo tanto ha resuelto se dirija al Ejecutivo, como lo verifica, la primera representacion conforme al artículo 103 atribucion 1.<sup>a</sup> --Dios guarde à US.--*Juan Antonio Riveiro.*

**Número 17.**

*República Peruana--Ministerio de Estado del despacho de Gobierno--Casa del Supremo Gobierno en Lima, à 26 de Febrero de 1849.*

*Al Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de ayer en que se sirve US. participarme la resolucion adoptada por



el Exmo. Consejo de dirigir al Ejecutivo, conforme á la atribucion 1.<sup>a</sup> del artículo 103 de la Constitucion, la primera representacion, por haberse faltado á los principios constitucionales, con motivo de la medida de seguridad que el Gobierno se vió forzado á tomar en la persona del Sr. Consejero Gran Mariscal D. Miguel San Roman.

En la nota que tuve la honra de dirigir á US. antes de ayer, expuse los poderosos motivos que habia tenido el Presidente para poner en seguridad al Gran Mariscal, y la violencia que hizo á sus sentimientos al tomar esta resolucion contra uno de los miembros de un cuerpo que tantos respetos le merece. US. me dice que el Consejo no ha creido suficientes estos motivos y que mira en este acto una infraccion constitucional, porque los Consejeros de Estado no pueden ser presos sino cuando son sorprendidos en delito *infraganti*, pues no deben estar sujetos á la restriccion 8.<sup>a</sup> del artículo 88 de la Constitucion, que se encarga de la facultad de librar orden de arresto contra los simples ciudadanos. Esta opinion del Consejo se funda en que el artículo 18 de la Constitucion, que concede á los Diputados y Senadores la inmunidad de prision que no sea por delito *infraganti*, debe comprender tambien á los Consejeros de Estado; porque con arreglo á la primera atribucion de la Corte Suprema y á los artículos 35 y 42 de la misma Constitucion, los Consejeros de Estado deben ser juzgados por el mismo tribunal que los miembros de las Càmaras, y bajo idénticos procedimientos.

Es cierto que la atribucion 1.<sup>a</sup> que el artículo 118 señala á la Corte Suprema de Justicia la declara como el Tribunal encargado especialmente de conocer en las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las Càmaras, á los Ministros de Estado y á los Consejeros segun los artículos 35 y 42. Es cierto tambien que el artículo 35 dà á la Càmara de Diputados la facultad de acusar á todos los mencionados funcionarios que la Corte Suprema debe juzgar, y es cierto, por último, que el artículo 42 confiere al Senado la atribucion de declarar si ha lugar á formacion de causa en estas acusaciones.

En todas estas disposiciones constitucionales los Consejeros de Estado gozan de los mismos privilejios que la Carta concede á los Diputados y Senadores; pero cuando en el 18 se encarga del privilejio de inmunidad de prision que no sea en delito *infraganti*, no se contrae, como lo reconoce el mismo Consejo, mas que á los Diputados y Senadores, y en un privilejio de tan suma trascendencia, parece que el código fundamental no deberia haber guardado silencio, y habiendolo guardado no es fácil sostener que el Gobierno haya cometido la infraccion á que se contrae la representacion del Consejo.



Aun suponiendo que el caso pudiera ser dudoso, si debe estarse à la letra de la Constitucion, ó adoptarse la interpretacion que le dá el Consejo para no mirar à sus miembros como los simples ciudadanos à que se contrae la restriccion 8a. del articulo 88, es en sentir del Gobierno cuestion cuya decision corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, y yo me abstengo de dilucidarla, tanto porque el Presidente no quiere dar el menor motivo para que se crea que quiere arrogarse ninguna autoridad que menoscabe los derechos de los individuos del Consejo, cuanto porque la necesidad de proceder contra uno de ellos es una de aquellas lamentables anomalias de nuestra revolucion, que dificilmente pueden repetirse, por las garantias que dan à la Nacion y à su Gobierno el patriotismo y la dignidad de esa escogida porcion de nuestros hombres públicos. La salud de la patria ha sido el único motivo que con harta sorpresa y repugnancia del Gobierno ha hecho necesaria la providencia de que ha sido objeto el Gran Mariscal, y este motivo parece altamente poderoso para que, cuando por otra parte la Carta no ha sido expresa respecto de la inmunidad de prision, se adopte el recurso de reservarse este negocio para la resolucion de las Cámaras.

El Presidente espera que el Consejo abrazará gustoso este medio, poniendo en uso el patriotismo y el zelo circunspecto por el orden público y por el reposo de la patria, que resplandecen en todas las determinaciones de ese cuerpo.

Dignese US. poner lo expuesto en conocimiento del Exmo. Consejo.

Dios guarde à US.—*Josè Maria Raigada.*

### Número 18.

*Secretaria del Consejo de Estado--Lima, Febrero 28 de 1849.*

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Señor Ministro:

El Consejo en vista de la contestacion del Ejecutivo à la primera representacion sobre el arresto del Señor Consejero D. Miguel San Roman; ha acordado se diga lo siguiente:

Por mas que el Consejo ha profundizado sus reflexiones à cerca de la materia; encuentra muy lejos de si, la conviccion en que el Ejecutivo se halla de que no hay quebrantamiento de la ley fundamental en el hecho de haber sugetado à prision al Consejero de Estado San Roman, sin haberle sorprendido en delito *infraganti*. Al Consejo toca el desempeño de las funciones mas altas, delicadas y trascendentales. Su mision parte de la carta que lo ha creado, para que vele sobre su observancia: para que vijile cons-



tantamente el cumplimiento de las leyes: para que corrija y remedie los desvios que cometan las autoridades con transgresion de aquellas. La accion de este Cuerpo Conservador, es sobre el Ejecutivo, á quien exita y requiere, para la reparacion de actos ilegales, y á quien declara responsable en caso de resistencia. Le autoriza extraordinariamente cuando la Nacion está en peligro; y salva á esta, con cuanta medida y deliberacion cree conveniente, en los momentos aciagos en que hay amenaza mortal para las instituciones. Bien visto es que el Consejo ejerce un poder, que bajo estos respectos, no tiene igual en la República; y que es tanto mas extenso y encumbrado, quanto mayor sea el conflicto y la intensidad del peligro que abruma al cuerpo social. Los Consejeros por esto son inviolables; y no siendolo, ni independenciam, ni libertad, ni seguridad tendrian para desempeñar funciones de tanta cuantia. Aun cuando razones y fundamentos constitucionales no hubiera para defenderlo, como un principio exento de duda; tampoco seria dado al Ejecutivo encontrar dogmas legales para convencer è ir mas lejos del punto en que se paraliza la fuerza de su simple raciocinio; única que empeña en sustentar la cuestion. Hay deberes en la politica gubernativa, nacidos de principios fijos, libres de nota que es necesario respetar en los momentos de su aplicacion práctica, ó de desenvolverlos para casos no calculados, ó previstos con especialidad. A los Consejeros les acusa la Camara de Diputados: el Senado declara si ha lugar à formacion de causa, y la Corte Suprema conoce del juicio: tal es el precepto constitucional. Luego no puede juzgarseles sin esa acusacion, ni la Corte Suprema puede proceder, sin que el Senado lo haya resuelto. Cuando las Càmaras no estan en sesiones ¿podrà haber acusacion? faltando la acusacion ¿podrà haber juicio? Luego una consecuencia severa y precisa, hace brotar el axioma constitucional que el Consejo defiende. Si dentro de 48 horas ha de ponerse al ciudadano detenido à disposicion de Juez competente, segun la carta lo dispone, un Consejero preso será de peor condicion, desde que respecto á él no puede hacerse otro tanto; porque la Corte Suprema para proceder, necesita de la sancion de las dos Camaras, y no habiendola, y no pudiendo aquella obrar, no habria como no hay, ese Juez competente que existe siempre para el resto de los ciudadanos. La ley quiere se abra juicio á todos los que sean presos, y esta ley que ha previsto el modo de enjuiciar à los Consejeros, no permite se aprisionen, si despues de presos no ha de poder ponerse à disposicion de Juez competente, en el tiempo en que las Càmaras no estan en ejercicio. De lo contrario, el Consejero arrestado tendria que ser juzgado por un Juez extraño è incompetente, ò que permanecer en captura, sufriendo pena hasta la reunion del Congreso. Esto asevera el Consejo, no tratando del caso del de-

No habra  
 por culpa  
 tental



lito *infraganti*; que en este, hasta los Diputados y Senadores, pueden ser presos segun el artículo 18 de la Carta. Sus expresos terminos, hacen acudir otro raciocinio poderoso, à robustecer el derecho de los Consejeros, á que se les trate lo mismo; y es que aquellos miembros deben, cuando tal caso sucede, ser puestos á disposicion de su Cámara ó del Consejo de Estado: atribucion que dá á este una preeminencia que no estaria bien poseyese, si los individuos que lo componen, quedasen á merced de la policia á todo evento, desnudos de garantias para resolver en cuanto al Senador ó Diputado delincuente. Pudiera llegar la vez de que, extraviado algun Gobierno, deseando dar ensanche á miras ambiciosas, quisiese desprenderse del contrapeso que el legislador ha puesto para cautelar los abusos del poder; y despues de disminuir el número de los Consejeros con diferentes arbitrios, ostensiblemente licitos, para dejar incompleta la corporacion y que no hubiese Consejo, terminase por hacer aprender à algunos miembros, en virtud de acusaciones incompetentes è ilegales. No se necesitan expresos articulos de Constitucion, para rendirse ante axiomas de tanto peso, preciso fruto, no de la interpretacion, sino de la inteligencia pura del texto constitucional. No habiendo pues sido sorprendido en delito *infraganti*, el Consejero de Estado Don Miguel San Roman, que es el caso en que los Diputados y Senadores (que han de juzgarse como los Consejeros) pueden ser presos, resolvió el Consejo, se dirijese la primera representacion al Ejecutivo, porque se ha faltado á principios constitucionales. Hoy con vista y examen de lo aducido por el Gobierno, ha acordado se dirija la segunda representacion, como lo hago, fundado en los principios que se han desenvuelto.

Dios guarde à US.--Juan Antonio Riveiro.

### Número 19.

*República Peruana--Ministerio de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia--Lima 2 de Marzo de 1849.*

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de US. de 28 último, en que tiene US. á bien dirijirme la segunda representacion que hace el Consejo al Gobierno por la infraccion de Constitucion que atribuye á la providencia adoptada para poner en seguridad la persona del Gran Mariscal San Roman.

En mi nota de 26 de dicho mes último, en que tuve el honor de contestar á la primera representacion que US. me dirijiò, expuse: que del tenor expreso del artículo 18 de la Constitucion, no se deducia la infraccion de que se acusa al Gobierno; que para suponerla, el Consejo habia tenido que apelar á una interpretacion de la ley fundamental: que ademas de que la letra de la Carta no



estaba en oposicion con la providencia del Gobierno, obraba tambien en favor de ella la salud de la patria que la habia hecho necesaria; y finalmente, que por todas estas razones parecia lo mas prudente reservar la cuestion de la inmunidad de los Consejeros de Estado para la resolucion del Cuerpo Legislativo. El Consejo insiste en los argumentos de su primera representacion, y los amplifica explanando, comentando y comparando los articulos constitucionales que le proporcionan la consecuencia de que los Consejeros de Estado gozan del mismo privilejio que el artículo 18 concede á los Diputados y Senadores. Por lójica que pueda ser la deduccion del Consejo, por respetable que la haga, como efectivamente la hace la copia de documentos y la buena fè de esa corporacion; nunca podrá pasar de una deduccion, que tiene todos los caracteres de una interpretacion de ley, porque se vale de los mismos medios y de las mismas reglas que segun los principios de derecho se emplean en las interpretaciones: y la interpretacion de cualquiera ley, conforme al artículo 55 de la Constitucion, es atribucion exclusiva de las Càmaras.

El Gobierno por otra parte podria oponer tambien á los argumentos del Exmo. Consejo, otros argumentos que por lo menos enervasen la fuerza de esa interpretacion; pero se abstiene de entrar en la discusion, porque segun lo indiquè en mi nota anterior, no quiere que se le suponga la intencion de menoscabar los derechos de los miembros del Consejo; porque si por un amor propio mal entendido se empeñase en ajitar esta cuestion, por templada que fuese la controversia, nunca podria menos de ser odiosa al Exmo. Consejo; y finalmente porque esa controversia nunca podria dar por resultado la resolucion del punto controvertido.

Insiste por tanto el Presidente en que la cuestion de principios constitucionales, respecto de los privilegios de los Consejeros, se reserve para la resolucion de las Càmaras, que á mas de ser las que constitucionalmente pueden decidir este negocio, constituyen tambien un poder imparcial y al que debe ocurrirse muy particularmente en casos como el actual, en que la cuestion afecta tan inmediatamente los intereses de una de las partes comprometidas en ella. S. E. se separa pues de un modo absoluto de esta cuestion general; y sin salir del caso particular del Jeneral San Roman, se limita á llamar otra vez la atencion del Consejo ácia el peligro de la seguridad pública, que ha hecho indispensable la conducta observada por el Gobierno, y à representar que convocado, por indicacion espontanea del Presidente un Congreso Extraordinario al que muy pronto ha de someter S. E. sus procedimientos en esta crisis peligrosa, parece el partido mas conforme con la situacion politica de la República no llevar mas adelante esta cuestion, y aguardar el breve periodo que falta para que el Cuerpo Legislativo examine en toda su extension la conducta del Gobierno.



El Presidente espera hoy con tanta mas razon que este último será el partido que se sirva abrazar el Consejo, respecto de la medida contra el Jeneral San Roman, cuanto que segun la apreciable nota de US. de 28 del corriente, en que se digna US. participarme el acuerdo del Consejo sobre la convocatoria del Congreso Extraordinario; parece que el Consejo y el Gobierno estan en perfecta consonancia de opiniones, pues se reconoce en dicha nota de un modo terminante *que se ve amenazada la existencia de la sociedad, y en grave peligro sus instituciones y sus intereses de toda especie*, y se conviene en que el Cuerpo Legislativo reunido extrordinariamente à la mayor brevedad, es el único que puede remediar esta comprometida situacion.

Sírvase US. hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á US.—José Maria Raigada.

**Número 20.**

Secretaria del Consejo de Estado—Lima, Marzo 5 de 1849.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Señor Ministro.

El Consejo ha visto atentamente la respuesta del Ministerio fecha 2 de Marzo del presente año à la segunda representacion que dirijió al Ejecutivo por haber preso al Consejero D. Miguel San Roman, y aunque el modo y terminos con que es tratada la materia, tiende à descubrir un campo de duda, del cual no puede salirse hasta que lo determinen las Càmaras Legislativas; no por esto debe presentarse el Consejo à la adopcion de un recurso que sin ser en sí vituperable, trae consigo el designio de que no se vaya mas adelante en el conocimiento de este grave suceso que sin duda le compete. Está bien desee el Gobierno, lo que à nadie es dado impedir, que el Congreso en su vez se ocupe del asunto y resuelva segun corresponda. Acontecerà así precisamente porque à dar cuenta de ello està obligado el Consejo, supuesto que la ha de rendir de todos sus actos, cumpliendo con lo prevenido en la atribucion 10, artículo 103 de la Carta. Pero no por esto debe suspender sus procedimientos legales en un negocio de tamaña trascendencia, mucho mas cuando està cierto de que ha habido violacion de principios constitucionales en el hecho de aprisionar al Consejero, y negar absolutamente, como lo ha hecho el Ejecutivo, la solicitud de que el acusado se entregue à disposicion del Consejo.

Para fundar la inmunidad de los Consejeros, no ha interpretado el Consejo la ley: ha examinado su tenor con reflexiva exactitud: ha hecho aplicacion, sin poner fuerza alguna de por me-

\* \* a  
amenaza  
de la  
existencia  
de la  
sociedad



dio, de principios y doctrinas expresados con clara limpieza, exentos de contradicciones que hallarse pudieran en algun lugar de sus testuales mandatos. No dá ni ocasion à deducir ó suponer, por mas que se sutilize, que no hay inmunidad para los Consejeros: no conciente se saque una sola inferencia de que tal fuè la mente del legislador: no admite la asercion del Ministerio, porque no dá márgen para que se extraiga sin violencia una doctrina tan ajena de su contenido, como opuesta á principios que establece, y que son los mismos de que està sirviendose el Consejo.

Que no dice la Constitucion *son inviolables los Consejeros*, es el único argumento usado por el Ministerio, conmovido por la fuerza de otro que consiste en que el Código fundamental *tampoco les niega la prerogativa*. Entre dos racionios basados en el silencio de la Carta, difícil sino imposible fuera decir, cual de los dos era merecedor del triunfo; pero no es así, porque mientras el del Gobierno está circunscripto à su solo contenido desprovisto, y sin el auxilio de dogmas constitucionales que los sostuviesen é hiciesen valer; el que ajita el Consejo en su defensa està amparado por el inmenso poder de la misma Carta. Sus preceptos serian desconocidos, sus objetos negados desde que el Cuerpo Conservador, á quien atribuye funciones eminentes careciese de independencia y libertad para obrar en medio de escollos, inseguro, expuesto al vilipendio y á merced de la misma autoridad sobre la cual tiene que predominar. El Consejo sabe que està destinado por la ley para moderar abusos, para impedir desvios y para requerir al Ejecutivo precisandole á que rectifique sus pasos, y vuelva al carril constitucional. Sus miembros no inviolables, desaparecerian al menor soplo de adversidad, y la existencia de la misma corporacion seria un problema que se propusiese cada vez que negocios delicados y peligros graves comprometiesen ó complicasen sus resoluciones. Por todo esto la Constitucion con claridad de sobra previene el modo y forma como ha de acusarse y juzgarse á los Consejeros; y tales preceptos serian inútiles é insignificantes, desde que no pudiendolos procesar la Corte Suprema por falta de Cámara que acusase y Senado que hiciese abrir el juicio, se negase al Consejo la esencion de reclamar en receso del Congreso al Consejero que, sindicado de delincuencia debiese someterse á su disposicion.

No hay en esto interpretacion: es una necesidad forzosa, una exigencia del cumplimiento de la Constitucion, que obliga à reconocer la inviolabilidad de los Consejeros. De no ser así, estos quedarían sin Juez competente para los crímenes en que incurriesen; y en la República no hay quien carezca de juez que lo oiga y sentencie. Solo para los miembros del Consejo no existirían tan preciosas garantías: ellos solos quedarían entregados sin salvaguardia



al poder que los confundiese en ilimitada prision, ò los condenase à la expatriacion. No obligaria en cuanto à ellos el precepto de poner al detenido à disposicion de un juez dentro de 48 horas, ni el que exige sentencia para sufrir pena. El Ejecutivo debe estar en la firme persuacion de que el Consejo habria procedido en justicia y con rigor suficiente contra el Consejero Don Miguel San Roman apenas hubiese visto la acusacion que se le hiciera. Si no lo creyese así, le haria la mas aguda ofensa y violaria sus respetos sin motivo ni antecedente, porque no lo hay de ningun jénero. Nunca el Consejo interesado en la conservacion del orden legal, circunspecto, reflexivo, y con deberes que cumplir, hubiera querido la impunidad de un delito que habria examinado con mas severidad y escrupulo, desde que sonase como autor de él uno de sus miembros, aun cuando no fuese mas que por librar de mancilla el nombre, el honor y el lustre de la corporacion.

Negandose el Ejecutivo à mandarlo entregar à disposicion del Consejo, ha defendido el mal principio de que pueden ser aprendidos los Consejeros y penados sin juicio prévio legal.

Precisada esta corporacion à defender las instituciones y à llenar los deberes que la Constitucion le imponen, es indispensable dirigir al Ejecutivo, como lo verifica por su orden la tercera representacion, exijiendole la responsabilidad en los términos que la misma Constitucion señala.

Dios guarde à US.—*Juan Antonio Riveiro.*

### Número 21.

*Casa del Supremo Gobierno--Lima, 12 de Marzo de 1849.*

*Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de US. de 5 del corriente, en que se digna US. dirijirme la tercera representacion del Consejo sobre la inconstitucionalidad del procedimiento del Gobierno contra la persona del Gran Mariscal D. Miguel San Roman, exijiendo la responsabilidad con arreglo à la atribucion 1.ª del artículo 103 de la Constitucion.

El Consejo insiste en dar à los privilegios de los Consejeros una extension que parece negarles la Carta constitucional. Para ello refuerza los argumentos que ha tomado de varias disposiciones de la misma Carta, para deducir la inviolabilidad de los Consejeros.

Ya he dicho à US. que el Gobierno, cuyas opiniones no estan de acuerdo con las del Exmo. Consejo en este punto, à mas de hallarse apoyado en el texto constitucional, podria oponer otros argumentos contra los que ha empleado el Consejo en las dos pri-



meras representaciones, y podría oponerlos tambien à los que se han añadido en la tercera. Pero el Presidente, como tambien he dicho, se abstiene de entrar en esta cuestion por los motivos que claramente he manifestado en mis anteriores comunicaciones.

Fundado siempre en la inviolabilidad de los Consejeros, el Consejo asegura que habiendose puesto á su disposicion la persona del Gran Mariscal, hubiera procedido con él con toda la justicia y enerjia que eran de necesidad, apénas hubiese visto la acusacion que se le hiciera. El Gobierno no ha abrigado jamas la mas pequeña duda de que esta habria sido la conducta del Consejo; pero por los motivos que han existido para los procedimientos contra el Gran Mariscal, y por todas las razones que se han alegado en la correspondencia, que sobre esta cuestion y otras analogas he sostenido con US. en estos dias, no podrá menos de considerar el Consejo que aun dado el caso de que fuese legalmente preciso poner al Jeneral San Roman à disposicion del Consejo, ha sido imperiosissima la necesidad en que se ha visto el Presidente de no sujetarse enteramente en esta ocasion à tramites, cuya observacion hubiera hecho muy dificil el afianzamiento del orden.

El Consejo por lo que expone en esta tercera representacion, no ha creido oportuno suspender sus procedimientos en este negocio, reservandolo para la resolucion de las Cámaras, y ha preferido hacerlo marchar por su curso ordinario, conduciendolo hasta esta tercera representacion. El resultado virtualmente ha sido el mismo, puesto que las Camaras seran las que den los primeros pasos para que se haga efectiva la responsabilidad del Gobierno, y el Gobierno responderá ante ellas de la conducta que en esta ocasion ha observado, firmemente convencido de que la Representacion Nacional no podrá menos de persuadirse de que sin esta conducta no hubiera sido posible la salvacion de la patria en tan peligrosa crisis.

Sirvase US. hacerlo presente al Exmo. Consejo.

Dios guarde á US.--*José Maria Raigada.*

**Representaciones del Exmo. Consejo de Estado, y contestaciones del Ministerio de Gobierno sobre la deportacion del Jeneral San Roman y los demas peruanos que salieron en la Goleta «Tumbes.»**

**Número 22.**

*Secretaria del Consejo de Estado—Lima, Marzo 6 de 1849.*

Señor Ministro.

Por la restriccion 8a. articulo 88 de la Constitucion, «no puede privar el Gobierno de la libertad personal; y en caso que así



lo exija la seguridad pública, podrá librar òrden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido à disposicion del Juez competente.»

Desde que à los individuos presos no se les ha puesto à disposicion de Juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas, se ha faltado à la ley. La expulsion del pais de las personas sin prèvio juzgamiento y sentencia no es permitida; y si la Carta no incluye entre las garantias individuales, la de que nadie puede ser desterrado sin sentencia competente, es porque nadie puede ser arrestado, sin quedar à disposicion de un Juez para que lo juzgue, y lo condene ó lo absuelva. Principio es este tan constitucional é incontrovertible que, por el mismo y por el de la independencia del Poder Judicial, los fallos de los tribunales tienen que cumplirse, sea que impongan pena, sea que declaren la inocencia del acusado.

No habiendose abierto juicio ni sido sentenciados el Coronel Ortiz, D. Mariano Pagador y el Jeneral San Roman, aun cuando se quiera considerar à este como simple ciudadano, y habiendose dispuesto por el Gobierno que estas personas y otras salgan de la República, se falta al citado artículo 88 restriccion 8<sup>a</sup>; y por lo tanto el Consejo ha resuelto, se dirija al Ejecutivo, como lo verifico, la primera representacion conforme à la atribucion 1<sup>a</sup> artículo 103 del código fundamental.

Dios guarde à US.--*Juan Antonio Riveiro.*

**Número 23.**

*Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado--Lima, Marzo 12 de 1849.*

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion en que se sirve US. dirijirme la primera representacion del Consejo, por infraccion de Constitucion à consecuencia del alejamiento temporal del pais, de los Señores Jeneral San Roman y Coronel Ortiz, de D. Mariano Pagador, y algunas otras personas.

En el informe que tuve la honra de dirijir à US. en del corriente, à consecuencia de la representacion de un hijo del Gran Mariscal, expuse el motivo que habia forzado al Gobierno à tomar contra este funcionario, tan desagradable providencia; y para contestar à esta primera representacion, me limito à referirme à lo que dije en dicho informe.--En cuanto al Coronel Ortiz, y à D. Mariano Pagador, tambien he informado en los respectivos expedientes lo oportuno respecto à la complicidad de estos individuos en la conspiracion que debió estallar el 21 de Febrero último. Los diferentes grados de peligro del òrden público que han ofrecido los individuos comprometidos en dicha conspiracion, han obligado al

XXX  
Voin  
chuyo  
entre  
Lai ga  
partia  
por Don  
lej



Gobierno, á no someterlos á todos, al juicio respectivo; alejando del pais, por algun tiempo, á aquellos cuyas circunstancias particulares, hacian temer que durante la prosecucion del juicio, continuasen sus reprobadas maniobras; de manera que pudieran cruzarse, y aun frustrarse las providencias que la vijilancia del Gobierno tomase para el afianzamiento del reposo público. A este número pertenecen los individuos de que se encarga la representacion del Consejo. El Congreso extraordinario, convocado con motivo de la crisis en que ha puesto á la República la citada conspiracion, tomará en consideracion este incidente de la grave cuestion que ha de someterse á su conocimiento.

Sirvase US. hacerlo presente al Exmo. Consejo.--Dios guarde á US.--*Josè Maria Raigada.*

#### Número 24.

*Secretaria del Consejo de Estado--Lima, Marzo 12 de 1849.*

S. M.

El Consejo ha recibido la comunicacion de US. fecha de hoy en que contesta á la primera representacion que le pasè sobre los procedimientos empleados por el Gobierno para alejar del pais al Sr. Consejero D. Miguel San Roman, Coronel D. Francisco Alvarado Ortiz, D. Mariano Pagador y otras personas, y no encontrando en las razones expuestas por US. nada que desvanezca los fundamentos aducidos con anterioridad por esta Corporacion; ha acordado se dirija, como lo verifico, la segunda representacion, tanto por los ciudadanos espresados nominalmente en la primera, como por el Jeneral Lerzundi y D. Jorge French, que se hallan en el mismo caso y estaban comprendidos en ella de un modo jenèrico.--Dios guarde á US.--*Juan Antonio Riveiro.*

#### Número 25.

*Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado--Lima, Marzo 15 de 1849.*

He tenido la honra de recibir la apreciable nota de US. del 12 del corriente, en que me transmite la segunda representacion que el Consejo ha tenido á bien acordar, á consecuencia de las providencias dictadas por el Gobierno, para alejar del pais al Jeneral San Roman y otras personas.

Es muy sensible al Presidente, que el Consejo no haya creido suficientes las razones que tuvo el Gobierno para estos procedimientos. Sin embargo, me es forzoso insistir en ellas, y recomendarlas nuevamente á la consideracion del Consejo, que no puede menos de conocer que la conservacion del òrden interior, al



paso que es la primera de las atribuciones del Ejecutivo; es tambien el mas vital de los intereses nacionales; y si como en la ocasion presente, se halla alguna vez en conflicto con los derechos de unos pocos ciudadanos, no cabe duda que en la alternativa de perjudicarlos, ò esponer á la nacion á gravísimos peligros, se halla el Gobierno en la necesidad de decidir por lo que aconseja y exige el interes de la nacion.

El Gobierno espera que el Consejo volverà á considerar este asunto con la sabiduria que le es propia, y que se hallará tanto mas dispuesto à apreciar en su justo valor la poderosa razon que ha guiado su conducta, cuanto que el Gobierno no ha tenido otra mira que la de reservar este negocio para la resolucion de las Càmaras, que estan prontas à reunirse.

Sirvase US. hacer presente esta comunicacion al Exmo. Consejo--Dios guarde á US.--*Josè Maria Raigada.*

**Número 26.**

*Secretaria del Consejo de Estado--Lima, Marzo 20 de 1849.*

*Sr. Ministro de Estado, en el despacho de Gobierno.*

S. M.

El Consejo, despues de haber fundado en principios constitucionales, sus anteriores representaciones dirigidas al Ejecutivo por el òrgano de US. demostrando haberse faltado á la ley, en el hecho de hacer salir del territorio nacional, sin prèvia sentencia condenatoria, al Gran Mariscal Consejero de Estado D. Miguel San Roman, Jeneral D. Agustin Lerzundi, Coronel D. Francisco Alvarado Ortiz, D. Mariano Pagador, D. Jorge French, y otras personas; y habiendo considerado la respuesta últimamente dada por el Gobierno à cerca de la materia, como me lo comunica US. en su nota de 15 del actual; ha resuelto, se dirija al Ejecutivo, como lo verifico, la tercera representacion; exijiendole la responsabilidad, en el tiempo y forma, que señala la Constitucion--Dios guarde à US.--*Juan Antonio Riveiro.*

**Número 27.**

*Ministerio de Gobierno Instruccion pública y Beneficencia--Lima, á 29 de Marzo de 1849.*

*Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.*

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de US., fecha 20 del que corre, en que tiene á bien dirigirme la ter-



cera representacion del Consejo, exijiendo la responsabilidad con arreglo á la Constitucion, por las providencias adoptadas por el Gobierno para alejar temporalmente del pais à varios cómplices de la conspiracion que debió estallar el 21 de Febrero último.

He dicho á US. en mis anteriores comunicaciones, que parecia oportuno el examen de la presente cuestion para el Cuerpo Legislativo ya convocado y próximo á reunirse. El Consejo se ha negado à adoptar este arbitrio y ha preferido continuar el negocio por el curso ordinario, que demarca la ley fundamental. De este modo ha llegado la cuestion al punto de exijirse la responsabilidad del Gobierno; pero como es el Congreso ante quien debe empezarse á hacer efectiva esta responsabilidad, virtualmente, y en último resultado, el término de la cuestion entre el Consejo y el Gobierno no ha venido á ser otro, que el que propuse á US. al principio de reservarlo para la resolucion de las Cámaras.

El Presidente no duda que ellas no podran menos de reconocer, que el Gobierno no ha tenido á su arbitrio otros medios de salvar la República de los grandes peligros que la han amenazado, sino los que se ha visto forzado à adoptar, y que si en ellos se han contrariado los derechos de algunas pocas personas, no ha sido sino con la patriótica mira de salvar el orden público que desgraciadamente se hallaba en conflicto con ellas.

Dignese US. ponerlo en conocimiento del Exmo. Consejo.  
Dios guarde á US.--*Josè Maria Raigada.*

